



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 188

(Diciembre 24 de 2019)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO DTOR 01/2019 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO DTOR 01/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 65 idem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Orinoquía realizó seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS.

Mediante esta herramienta se identificó una persistencia en el registro de focos de calor localizados en el municipio de Vistahermosa, Macarena y Puerto Rico, al interior de Parque Nacional Natural Macarena y con esta información, se solicitó el apoyo de la Fuerza de Tarea Omega del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de verificar estas áreas mediante el uso de Aeronaves Remotamente Tripuladas-ART.

Se realizó verificación de estas zonas con focos de calor se realizó entre el 08 de marzo de 2019, cuyo resultado arroja múltiples imágenes que muestran construcciones tipo vivienda, talas y quemas al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

En consecuencia, la Dirección Territorial Orinoquía, mediante Informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 08 de marzo de 2019, estableció cuarenta y ocho (48) coordenadas geográficas en donde se verifica la ocurrencia de infracciones de tipo ambiental.

Mediante Auto No. 032 del 20 de marzo de 2019 esta Dirección Territorial ordenó abrir la etapa de indagación preliminar dentro del proceso DTOR-01/2019 contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, para lo cual ordenó al jefe del área protegida realizar visita técnica a los lugares descritos en el Informe Técnico, y verificar los siguientes aspectos:

"(...)

- a. *Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección para notificaciones) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.*
- b. *Verificar si efectivamente las conductas descritas en el informe efectuado el 08 de marzo de 2019, han tenido continuidad en el tiempo o si por el contrario han cesado. De tratarse las mismas, de conductas continuadas deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas), verificando si existe tala de árboles o evidencia de haber existido y allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida.*

(...)

Mediante memorando 20197030000613 del 15 de abril de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No. 032 del 20 de marzo de 2019 al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena para que realizaran las diligencias ordenadas en un término no mayor a sesenta (60) días calendario.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO DTOR 01/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo cuarto del Auto No. 032 del 20 de marzo de 2019 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que actuara dentro del marco de sus competencias, lo cual fue realizado a través del oficio 20197030001881 del 16 de abril de 2019, oficio que fue reiterado mediante radicado No. 20197030004781.

Adicionalmente mediante Informe técnico identificado con el Radicado No. 20197170001223, la Jefatura del PNN Sierra de la Macarena, señaló:

1. *En el PNN Sierra de la Macarena existen áreas críticas con deforestación persistente, facilitadas por la presencia de la vías no legales, este es el caso de la trocha ganadera, donde las veredas Caño Animas y El Salto de Yarumales presentan talas de importante extensión, tanto en periodo de lluvias como en periodo seco. Las talas de gran extensión están evidenciadas por las imágenes 2017, 2018 y 2019.*

2. *Se presume la presencia de personas con importantes capitales realizando compra de tierras y establecimiento de fincas ganaderas.*

3. *Parques Nacionales Naturales ha efectuado trabajos de reconocimiento comunitario del PNN Sierra de la Macarena, desde el año 2016 se realizan reuniones periódicas para organizar a las comunidades alrededor de la restauración y ecoturismo. De igual forma, el límite del Parque ha sido amojonado y se han instalado vallas para el reconocimiento del Parque, sin embargo tanto los mojones como las vallas han sido violentadas, esto dada la presencia de los actores armados quienes siguen orientando las actuaciones en la trocha ganadera, el sector oriental y sur del PNN Macarena.*

4. *El ecosistema dañado por la deforestación corresponde a Selva húmeda y bosques inundables, considerados como valores objeto de conservación del PNN Sierra de la Macarena.*

5. *Existen diversas situaciones de daño ambiental, una es el establecimiento de nuevas fincas, migración de cultivos ilícitos hacia áreas menos perceptibles desde la vía comunitaria Vistahermosa-Macarena, así como en las veredas ubicadas al interior del Área Protegida en Puerto Rico (Santa Lucía, Reforma, Nueva Esperanza).*

(...)

De igual manera, mediante memorando No. 20197170002353, La Jefe del PNN Sierra de la Macarena, puntualizó: "...Como parte del Auto 032 correspondiente al proceso sancionatorio aperturado contra indeterminados, para investigar talas al interior del PNN Sierra de la Macarena, le comento que la realización de verificaciones de campo para corroborar las talas observadas en las imágenes de satélite, no ha sido posible realizarlas en los municipios de Puerto Rico y Vistahermosa, concretamente en el sendero ecológico que comunica Vistahermosa con la Macarena, como también en las veredas ubicadas en las riberas del río Guayabero en jurisdicción de los municipios de la Macarena y Vistahermosa, dada la presencia de actores armados ilegales, quienes han efectuado amenazas en Puerto Rico en el año 2018, siendo necesario presentar denuncia ante la Fiscalía. No obstante, la imposibilidad de verificarlas por nuestro equipo de Parques, dichas talas han sido reportadas a la Fiscalía y a la Sijin, quienes adelantan investigaciones de inteligencia actualmente y como jefe del Parque Sierra de la Macarena he aportado la información que ha sido requerida por estos entes de investigación..."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO DTOR 01/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar e indica que su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De igual forma, el citado artículo establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Luego de analizar las pruebas obrantes en el proceso DTOR-01/2019, en especial el concepto técnico allegado por el jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena mediante Radicado No. 20197170001223 del 28 de Junio de 2019, aunado a lo señalado mediante memorando No. 20197170002353, resulta evidente para esta Dirección Territorial que la situación de alteración del orden público en esta área protegida impidió la práctica de la diligencia ordenada a través del Auto No. 032 del 20 de marzo de 2019, esto es, realizar visita técnica a los lugares señalados en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 08 de marzo de 2019, lo cual imposibilitó identificar a los infractores ambientales y verificar la ocurrencia de la conducta infractora. Por lo tanto, esta situación impide la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental.

Así las cosas, ante la imposibilidad de ir a los lugares donde presuntamente se cometieron las infracciones ambientales al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, no se logró cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y dado que el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ya venció, resulta procedente el archivo definitivo del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTOR-01/2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 032 del 20 de marzo de 2019, y en consecuencia, el archivo del proceso sancionatorio ambiental **DTOR-01/2019**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de este Auto a la jefatura del PNN Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente señora INGRID PINILLA.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO DTOR 01/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio Meta, a los _____

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó./ YGÓMEZ

